



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2021). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por JOSE AGUSTIN IGUARAN BRITO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", informando que la apoderada de la parte ejecutante presento memorial, solicitando la no terminación del proceso en contra de PORVENIR, en razón a que, no ha realizado el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 124

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de JOSE AGUSTIN IGUARAN BRITO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." RAD. No. 44-001-31-05-001-2018-00219-00.

En vista a lo anotado en la nota secretarial anterior, este despacho judicial, revisando el expediente y la cuenta de depósito judicial del banco agrario de Colombia S.A, efectivamente se pudo corroborar que la entidad ejecutada PORVENIR S.A, no ha cancelado la obligación por concepto de costas concedidas en segunda instancia, las cuales fueron aprobadas en auto del 14 de octubre de 2021, sin embargo, previo a decidir si se deja sin efecto el numeral segundo (2º) del auto del 7 de diciembre de 2021 y de reactivar la medida cautelar, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que indique o en su defecto aporte la constancia del pago de las costas procesales, por lo que se le concederá el termino de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación que se enviara por secretaria. Una vez allegada respuesta se entrará a decidir lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A, para que, indique o en su defecto aporte la constancia del pago de las costas procesales fijadas en primera y segunda instancia y aprobadas en auto del 14 de octubre de 2021, por lo que se le concederá el termino de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por
estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a
las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home> Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario Laboral, informando que el apoderado de la parte ejecutante está solicitando una adición de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 071

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral.
Demandante. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM
Demandado. EUCADYS CUJIA GUERRA
RADICACIÓN No. 44001310500120120017700.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, observa que el apoderado de la parte ejecutante, está solicitando una adición de medidas cautelares, sin embargo, revisando la foliatura del expediente, se aprecia que no existe otras medidas cautelares por decretar por parte del despacho, a menos que el memorialista se esté refiriendo a las medidas de embargos a las distintas entidades bancarias, las cuales fueron decretadas en proveído del 21 de enero de 2019, pero que no se ha materializado, en razón a que, nunca fue retirado de manera personal la comunicación, la cual esta referenciado con oficio JPLCS No. 62 del 5 de febrero de 2019, válgase recordar que, dicha carga procesal de radicarlos en dichas entidades recaía única y exclusivamente era en la parte interesada y no en el despacho, así pues, que considera el despacho que lo único factible es de ordenar por secretaria la actualización de tal oficio.

Por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ELABORAR y REMITIR por secretaria la comunicación a las distintas entidades crediticias del embargo decretado en auto del 21 de enero de 2019 y notificado por estado el 22 de enero de esa misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
LA JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842 Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de ordinario Laboral promovida por el señor EFEIDER RAFAEL ARIZA TORRES contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, informando que el auto que antecede se encuentra debidamente ejecutoriado, de manera que, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2º) del proveído de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la cual condenó en costas a la parte ejecutada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, fijadas dentro del proceso ejecutivo, en la suma de \$1.476.596.

- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$1.476.596.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 109

REFERENCIA:

CLASE: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL
Dte. EFEIDER RAFAEL ARIZA TORRES
Ddo. E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA
RADICACION. No. 44-001-31-05-001-2014-00153-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por ALAN FREYLE AISLANT contra EMILCE MARIA CARRILLO FRAGOZO, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial renunciando al poder conferido. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 072

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ALAN FREYLE AISLANT contra EMILCE MARIA CARRILLO FRAGOZO.
RADICACION No. 44-001-31-05-001-2016-00008-00

En vista del anterior informe secretarial, observa este despacho judicial que la doctora DORAFANNY VARGAS CORREA, en su calidad de apoderada judicial del señor ALAN FREYLE AISLANT, arrió memorial solicitando le sea aceptada la renuncia al poder conferido, misma que procedió a comunicarle a través de correo electrónico. En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: *ACEPTAR* la renuncia del poder conferido a la doctora DORAFANNY VARGAS CORREA. Comuníquesele al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de ordinario Laboral promovida por el señor JORGE PERALTA RAMIREZ contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, informando que el auto que antecede se encuentra debidamente ejecutoriado, de manera que, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del proveído de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la cual condenó en costas a la parte ejecutada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, fijadas dentro del proceso ejecutivo, en la suma de \$3.263.320.

- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$3.263.320.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 108

REFERENCIA:

CLASE: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL
Dte. JORGE PERALTA RAMIREZ
Ddo. E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA
RADICACION. No. 44-001-31-05-001-2017-00090-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por ELADIO LOZANO TORRES contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, informando que se arrimó un oficio JPLCS-0081 del 15 de febrero de 2022, donde solicita el embargo de los dineros y/o bienes por concepto de remanentes, de manera que, revisando el expediente y la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, se encuentra unos títulos judiciales No. 436030000237693, por valor de \$6.802.563,74 y el No. 436030000237713, por valor de \$28.625.762,32, dejando constancia que no existe otras medidas de embargo, ni solicitud de la entidad demandada. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 110

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ELADIO LOZANO TORRES contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2019-00091-00.

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial, se permito anotar la medida de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, la cual fue solicitado por el el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, dentro del Proceso Ejecutivo de FERNANDO JUSAYU (5.182.282) contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE– LA GUAJIRA, identificado con la radicación No. 44001310500120190008200, hasta por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

Como quiera que dentro del expediente del asunto existen dos títulos judiciales No. 436030000237693, por valor de \$6.802.563,74 y el No. 436030000237713, por valor de \$28.625.762,32, las cuales no han sido objeto de solicitud de entrega o de embargo en otro proceso judicial, se ordenara poner a disposición del proceso mencionado líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: ANOTAR la solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, solicitada en oficio JPLCS-0081 del 15 de febrero de 2022, signado por este mismo despacho judicial, dentro del Proceso Ejecutivo de FERNANDO JUSAYU (5.182.282) contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE– LA GUAJIRA, identificado con la radicación No. 44001310500120190008200, hasta por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN los títulos judiciales No. 436030000237693, por valor de \$6.802.563,74 y el No. 436030000237713, por valor de \$28.625.762,32, al Proceso Ejecutivo de FERNANDO JUSAYU (5.182.282) contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE– LA GUAJIRA, identificado con la radicación No. 44001310500120190008200.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por secretaria, hágase el trámite pertinente y expídase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, Trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, informando que está pendiente de dar trámite a una solicitud de suspensión del proceso solicitado por la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 121

REFERENCIA:	
Clase.	Demanda Ejecutiva Laboral.
Ejecutante:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutada:	MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACION No. 440013105001-2018-00217-00.	

Visto la nota secretarial anterior, este despacho observa dentro del expediente la solicitud de suspensión y/o terminación del proceso, atendiendo a que, la parte ejecutada se encuentra en proceso de reorganización, por lo que en aras de garantizar un debido proceso, se ordenara requerir a la Cámara de Comercio de La Guajira, a la demandada, a los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de Riohacha y a la Superintendencia de Sociedades, para que nos informe el estado actual de LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, en cuanto a si existe o no algún proceso de reorganización o acuerdo de reestructuración vigente y una vez se obtenga las respectivas respuestas, este despacho judicial decidirá sobre la solicitud incoada.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Requírase a LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, a la Superintendencia de Sociedades y a los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de Riohacha, para que con destino al proceso y dentro de los cinco (5) días siguientes al oficio que ha de librarse, informen: i) Si LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, identificada con el Nit 825.000.164-2, ha iniciado y/o tiene en curso proceso de reorganización o acuerdo de reestructuración, en los términos contemplados en la Ley 1116 de 2006 o Ley 550 de 1999; ii) de ser afirmativo, remitir copia del auto que admitió la solicitud de reorganización empresarial o acuerdo de reestructuración, y el estado actual del mismo; iii) De ser afirmativo, informar si dentro de la lista de acreedores y/o graduación de créditos, se encuentra la deuda contraída con la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, identificada con el Nit. No. 800 144 331-3, con ocasión al pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar en su calidad de empleadora y por concepto de cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por Secretaria, ofíciase por medio electrónico y que la respuesta deberá ser remitida al correo institucional del juzgado j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por RAFAEL DAZA CUELLO contra COLPENSIONES, informando que la entidad demandada está solicitando la entrega de los títulos que reposa en el proceso por concepto de remanentes. Informo que el proceso se encuentra terminado y archivado. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 073

REF: Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por RAFAEL DAZA CUELLO contra COLPENSIONES. RAD. No. 44-001-3105-001-2014-00221-00.

Vista del anterior informa secretarial, y previo revisión en el sistema de depósito judicial del banco agrario de Colombia, se constata que se encuentra consignado un título judicial número 436030000185527, por valor de \$15.408.414.00, la cual se tiene como remanente, tal como se corrobora de lo aludido en auto del 13 de marzo de 2018, por lo que, este despacho ordenará su entrega a favor de COLPENSIONES, en su cuenta de ahorro número 403603006841, tal como se evidencia de la certificación expedida por esa misma entidad bancaria.

En mérito de lo brevemente expuesto esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR el título judicial número 436030000185527, por valor de \$15.408.414.00, a favor de COLPENSIONES, en su cuenta de ahorro número 403603006841 del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de maneradigital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de CAYAYA IPUANA contra LA NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO, informando que está pendiente de señalar fecha para lectura de fallo. Sírvese proveer.

MARGARITA ROSA TORRES TORRES.-
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 074

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de CAYAYA IPUANA contra LA NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO. RADICACIÓN No. 44-001-3105-001-2015-00154-00.

En vista del anterior informe secretarial, se SEÑALA para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha para la realización de la audiencia donde se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

IMPORTANTE: La audiencia se realizará de manera virtual, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
LA JUEZ

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

MARGARITA TORRES TORRES.
Secretaria ad hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor PEDRO SARMIENTO PANA contra COOPSERVIR y otros, informando que, no se pudo realizar la audiencia señalada en la diligencia que antecede, por lo que está pendiente de señalar fecha para continuar audiencia de trámite de juzgamiento. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 075

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PEDRO SARMIENTO PANA
DEMANDADOS:	COOPSERVIR Y OTROS.
RADICADO:	44-001-31-05-001-2015-00110-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial inicialmente advierte que, quien funge normalmente como titular del despacho se encuentra de vacaciones, y la suscrita juez fue designada por encargo, mediante Resolución No. 011 del 17 de febrero de 2022, y posesionado el día 22 de febrero del año actual, por lo que es menester estudiar de manera adecuada el proceso. Por tanto, se SEÑALA para el día martes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha para la realización de la continuación de la audiencia virtual de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se incorporara las pruebas solicitadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informando que, es menester declarar la nulidad del numeral tercero del auto de fecha cinco (5) de agosto de 2020, dado a que en la documentación aportada en la contestación de demanda por parte de Porvenir S.A., se logró advertir que el actor estuvo afiliado en la PROTECCIÓN S.A, DE FONDOS DE PENSIONES. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, tres (3) marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 122

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A
RADICADO:	44-001-41-05-001-2017-00177-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que dentro de los documentos aportados en la contestación de demanda por parte de la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., esto es a folio 114 del expediente, que el demandante estuvo afiliado en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A (desde 11 de noviembre de 1994 hasta el 30 de junio de 1999). Por ello, considera esta agencia judicial que se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario al presente contradictorio a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 61 del C.G P, aplicado por remisión analógica al procedimiento laboral, y de esa manera, evitar la vulneración de los principios constitucionales y legales del debido proceso y al derecho a la defensa que les atañe a las partes procesales, de igual forma esta medida se tomara, para evitar la consecución de nulidades dentro del proceso, por lo que se torna necesario dejar sin efectos jurídicos el numeral tercero del auto del cinco (5) de agosto de 2020, por el cual se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y demás actuaciones surtidas, por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: DEJAR SIN EFECOS JURIDICOS el numeral tercero (3º) del auto de fecha cinco (5) de agosto de 2020, y demás actuaciones surtidas, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se le prevendrá para que remita escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes).Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de NORA DE JESUS DIAZ ROJAS en contra de DISTRIBUIDORA DE OXIGENO Y ACETILENO DE LA GUAJIRA, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunta el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual se revocó en todas sus partes la sentencia proferida por este despacho judicial. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por NORA DE JESUS DIAZ ROJAS en contra de DISTRIBUIDORA DE OXIGENO Y ACETILENO DE LA GUAJIRA. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2017-00251-00.
--

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en auto de fecha del 3 de marzo de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 3 de marzo de 2021, mediante el cual se REVOCO la sentencia proferida por esta agencia judicial el 6 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c516f2139ea3c6784383d6d0f63101f2c9475456bd1408ae16e287135676fa2

Documento generado en 24/05/2021 05:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, presentado por la parte demandante en el proceso Ordinario Laboral de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 119

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA y el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA. RADICACIÓN No. 44001310500120210016800.

En atención al informe secretarial, este despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto del 17-1-2022, en el que ordenó rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordena su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha. Lo anterior por lo siguiente:

1. Como quiere que el CPT y de la SS, no tiene una norma especial que defina los conflictos de competencia y jurisdicción, acorde con artículo 145 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 1 del CGP, es menester acudir a este último estatuto procesal.

Así las cosas, el artículo 139 del CGP, con relación a los conflictos de competencia y su trámite, enseña:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Negritas nuestras).

Esto significa que evidentemente, el auto que resolvió remitir a los juzgados administrativos de Riohacha (reparto), acorde con la norma en comento, no es susceptible de ningún recurso (incluyendo reposición, y obviamente apelación), y es precisamente por la agilidad que debe impregnar este tipo de trámite, para definir el juez natural. De ahí que lo que procede es remitir al juez que se estima competente, quien puede adoptar una de dos decisiones: 1. Señalar que sí es competente y asumir el asunto. Por lo que allí quedaría la controversia frente al juez natural; o 2. Advertir que tampoco lo es, debiendo justificarlo, y plantear el conflicto negativo de competencias, para que el superior (a quien compete) sea el que lo defina.

2. Precisamente, en un trámite similar que llevó este despacho, en proceso ordinario laboral de radicado 2021-082¹, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral, en auto del 21 de octubre actual, dispuso lo siguiente:

Yerra el juzgador de primer grado al conceder el recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de julio de 2021, por cuanto si bien es cierto en la motivación del aludido proveído se adujo “rechazar la demanda”, lo cierto es que ello atiendo a la consideración de la A-quo de no ser la funcionaria judicial competente para asumir el trámite de la demanda ordinaria de la referencia, no a factores intrínsecos del escrito introductor.

Cabe anotar que bajo los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, “...”; es decir, el auto que remite un asunto por competencia atribuida a otro funcionario judicial no es susceptible de recurso alguno, atendiendo, a consideración de esta Sala de Decisión al hecho que ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin mayores contratiempos...

Así las cosas, y por resultar improcedente, el presente recurso se declarará inadmisibles y se ordena su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (reparto), para que continúe con el trámite que compete.

Es claro entonces también el criterio del superior de este despacho, en cuanto a la improcedencia de recursos frente autos que declaran falta de jurisdicción y/o competencia, al declararlo inadmisibles, y no dar trámite.

3. La demanda presentada, este juzgador se abstuvo de asumir conocimiento, además de lo analizado en el auto en comento con los argumentos normativos del caso, y sin perder de vista decisiones en que ha existido controversia entre jurisdicciones, tuvo respaldo en el nuevo y claro criterio de la Corte Constitucional sentado en reciente providencia (Auto A-389 de 2021), en proceso similar al que nos ocupa, en el que dirimió conflicto de competencias entre jueces laboral, civil, y administrativo, le dio la competencia a este último. Para ello, la alta corporación, también analizó providencias en el sentido presentado por el recurrente, y aun así decantó la regla de decisión que se tuvo en cuenta en la providencia recurrida, esto es: *Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los*

¹ Recurso de apelación presentado contra el auto del 22-07-2021, que declaró falta de competencia y ordenó remitir al Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (reparto). Que tiene como partes: Demandante: Carlos Ramírez, demandado: VIGIL LTDA.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Por lo que, los argumentos allí expresados, NO son ni arbitrarios, y sí fundamentados con la actualidad jurisprudencial, que obviamente recoge cualquier otro criterio anterior distinto.

Ya será entonces del honorable Juez Administrativo de Riohacha que le correspondiere, dar el trámite que a bien considere, y que, en caso hipotético, si no está de acuerdo, como se indicó en el anterior auto, se propone que se plantee el conflicto negativo de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones, que por tratarse de diferentes jurisdicciones, se recuerda al recurrente que, es imposible que se tenga como superior al Tribunal Superior o Contencioso Administrativo de esta ciudad, sino a la Corte Constitucional, acorde con el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de darle trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto del 17-1-2022 que declaró falta de jurisdicción y competencia, por no admitir recurso este tipo de decisiones, y en su lugar, se ordena a la secretaría que dé trámite inmediato a lo ordenado en el artículo segundo de dicho proveído.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto del 17-01-2022 que declaró falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Désele inmediato cumplimiento al artículo segundo del auto del 17-01-2022, esto es, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de maneradigital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que antecede, por lo que es menester decidir sobre el mismo. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 120

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de MARÍA MARGARITA PIMIENTA PRIETO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA - CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACIÓN. RADICADO No. 440013105001-2021-00192-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no la razón al doctor FUENTES ARREDONDO, en su calidad de apoderado de la parte actora, en lo manifestado en el recurso de reposición de que la decisión del despacho fue desacierta, toda vez, que procedió a subsanar lo indicado en debida forma y dentro del término dispuesto por la norma. Además, aduce que, la autoridad de primera instancia no revisó el medio a través del cual se envió el escrito subsanatorio junto con los anexos correspondientes.

Ahora bien, revisando cuidadosamente el email del despacho, se constata que en la bandeja de correo no deseado, se encuentra la demanda subsanada por el apoderado de la parte, la cual fue remitida en la fecha del 21 de enero de 2022, a eso de las 15:36 p.m., por lo que le asiste la razón al apoderado en manifestar dicha inconformidad, por ende, conlleva a dejar sin efecto el auto que antecede, ya que, la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término legal, prueba de ello, se halla dentro de la foliatura digital la constancia expedida por la secretaria del despacho.

Como quiera que, se aportaron evidencias de la subsanación de los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término, en consideración a lo anterior se repondrá el auto y se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora MARÍA MARGARITA PIMIENTA PRIETO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA - CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACIÓN, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a las partes demandadas, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y a la LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA - CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACIÓN a través de su correo electrónico, notificaciones@laquajira.gov.co; comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado los correos electrónicos mpimienta@uniquajira.edu.co y luisfuentes976@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m. WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. Secretario
--



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 110

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor ISIDRO OSPINO MERINO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION.
RADICADO No. 440013105001-2022-00004-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 21 de febrero del año en curso, y notificada el 22 de febrero del año actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ISIDRO OSPINO MERINO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co., y al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION a través de su correo electrónico notificaciones@laquajira.gov.co o los que sean del caso, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, y de manera unificada dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

QUINTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado los correos electrónicos profeisidoroospino@hotmail.com y luisfuentes976@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por
estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las
8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 111

REFERENCIA:

Clase. Proceso Ordinario Laboral.
Demandante. MELVIA JOSEFA RAMIREZ ARREGOCES.
Demandado. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCATES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
RADICADO No. 440013105001-2022-00008-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por el despacho en auto de fecha 21 de febrero del año en curso, y notificada el 22 de febrero del año actual, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanar los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término estipulado por este despacho, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MELVIA JOSEFA RAMIREZ ARREGOCES contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCATES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a su correo electrónico

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCATES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- a su email notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, o los que sean del caso, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

QUINTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado los correos electrónicos tecri941114@hotmail.com y luisfuentes976@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por
estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las
8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario laboral de EDELVIS JUANA MEJIA TORO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA -CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACION, informando que, del presente expediente doy cuenta al despacho, que el apoderado de la parte actora arrimo memorial de subsanación de la demanda, advertido en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 112

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por EDELVIS JUANA MEJIA TORO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACION. RADICADO No. 44001310500120220000900.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos en auto que antecede. Por lo que este despacho:

CONSIDERA-

Si bien, el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T expresa que, dentro de los anexos de la demanda, debe ser debidamente aportado la existencia y representación legal de la persona jurídica que actúa. Como lo señala:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Así también, el artículo 85. Del C.G del P dispone lo pertinente al aporte de la Existencia y Representación Legal en los anexos de la demanda, contemplando lo siguiente:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Así las cosas, una vez analizado el escrito de subsanación, se observa que el mismo no cumple con las exigencias realizadas por el juzgado en el auto inadmisorio, por cuanto no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A expedidos por la Cámara de Comercio, es claro notar que en el memorial allegado de subsanación del escrito de la demanda, más exactamente en el acápite de pruebas, dejó plasmado que aportó copia de la Existencia y Representación Legal de la demandada, lo cual, ésta no se encuentra en los anexos de la demanda subsanada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral, informando que hubo un error en el nombre del demandante en el auto que antecede. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 113

Ref.:	
CLASE:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ITURIEL ULDARICO GUTIERREZ IGUARAN
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00010-00.

Secretaría da cuenta que dentro del auto de fecha 21 de febrero de 2022, se erró de manera involuntario en el nombre del demandante, más precisamente, en el numeral 1°, por tanto, este despacho en aras de evitar confusión y nulidad alguna, se ordenara corregir dicho numeral y manteniendo en todas sus partes los numerales siguientes. De manera que, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero (1°) del auto de fecha 21 de febrero de 2022, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ITURIEL ULDARICO GUTIERREZ IGUARAN contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que absorbió a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: MANTENGASE los demás numerales del auto del 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha. Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ALFREDO URARIYU EPIEYU contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, informando que, del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 114

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALFREDO URARIYU EPIEYU
DEMANDADOS:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00011-00.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ANEXOS.

Se hace necesario traer a colación el artículo 26 del CPLSS, en sus numerales 3 y 4 que dicen que: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 3.) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. 4.) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*



Esta Judicatura advierte que si bien en el escrito de demanda se enuncio que se aportarían como anexos, todos los documentos relacionados en la demanda, se avizora que solo se puede visualizar una parte de todos los anexos remitidos al correo electrónico del despacho, pues por lo menos 21 archivos de los 40 remitidos como anexos, no se puede acceder a ellos por lo que se le solicitara sean reenviados la totalidad de los archivos que se quieren hacer valer como pruebas, exhortándolo para que este sea enviado en un archivo unificado, son pena de rechazo.

2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico de la entidad BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, legal@xcol.co para notificaciones judiciales, así entonces, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, y aunque en el escrito de demanda comenta que anexa el requerido certificado, este no permite su visualización por lo que se entiende que no fue aportado en debida forma. Evidencia que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó para dos de las demandas el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

4. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que el hecho 2, contiene varios hechos, ya que, menciona fecha de inicio y finalización del contrato, por tanto, deben individualizarse.

En atención al numeral 9, el actor menciona la deuda de salarios y otros emolumentos, del mes de enero de 2020 y meses subsiguientes, pero se hace necesario para el despacho que el actor los individualice mes a mes.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección, junto con sus pruebas en escrito unificado, tal como se ha advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor ALIRIO RODRIGUEZBONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.201.864 y T.P. No. 296.472 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por
estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las
8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor AMILCAR RAFAEL ALDANA MENDOZA contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, informando que, del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 115

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMILCAR RAFAEL ALDANA MENDOZA
DEMANDADOS:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00012-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ANEXOS.

Se hace necesario traer a colación el artículo 26 del CPLSS, en sus numerales 3 y 4 que dicen que: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 3.) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. 4.) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Esta Judicatura advierte que si bien en el escrito de demanda se enuncio que se aportarían como anexos, todos los documentos relacionados en la demanda, se avizora que solo se puede visualizar una parte de todos los anexos remitidos al correo electrónico del despacho, pues por lo menos 21 archivos de los 40 remitidos como anexos, no se puede acceder a ellos por lo que se le solicitara sean reenviados la totalidad de los archivos que se quieren hacer valer como pruebas, exhortándolo para que este sea enviado en un archivo unificado, **son pena de rechazo.**

2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico de la entidad BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, legal@xcol.co para notificaciones judiciales, así entonces, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, y aunque en el escrito de demanda comenta que anexa el requerido certificado, este no permite su visualización por lo que se entiende que no fue aportado en debida forma. Evidencia que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó para dos de las demandas el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

4. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que el hecho 2, contiene varios hechos, ya que, menciona fecha de inicio y finalización del contrato, por tanto, deben individualizarse.

En atención al numeral 9, el actor menciona la deuda de salarios y otros emolumentos, del mes de enero de 2020 y meses subsiguientes, pero se hace necesario para el despacho que el actor los individualice mes a mes.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección, junto con sus pruebas en escrito unificado, tal como se ha advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor ALIRIO RODRIGUEZ BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.201.864 y T.P. No. 296.472 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por
estado No.017 del 4 de marzo de 2022, a las
8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha. Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor AMAURY MELENDEZ PEREZ contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, informando que, del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 115

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMAURY MELENDEZ PEREZ
DEMANDADOS:	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00014-00.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ANEXOS.

Se hace necesario traer a colación el artículo 26 del CPLSS, en sus numerales 3 y 4 que dicen que: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 3.) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. 4.) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*



Esta Judicatura advierte que si bien en el escrito de demanda se enuncio que se aportarían como anexos, todos los documentos relacionados en la demanda, se avizora que solo se puede visualizar una parte de todos los anexos remitidos al correo electrónico del despacho, pues por lo menos 21 archivos de los 40 remitidos como anexos, no se puede acceder a ellos por lo que se le solicitara sean reenviados la totalidad de los archivos que se quieren hacer valer como pruebas, exhortándolo para que este sea enviado en un archivo unificado, son pena de rechazo.

2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En concordancia con los insumos normativos inicialmente plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico de la entidad BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, legal@xcol.co para notificaciones judiciales, así entonces, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, y aunque en el escrito de demanda comenta que anexa el requerido certificado, este no permite su visualización por lo que se entiende que no fue aportado en debida forma. Evidencia que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, sería el certificado de existencia y representación legal la prueba, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6° primer inciso y 8° del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Así mismo, considera este Despacho que más allá de lo antes dispuesto, el certificado de existencia y representación legal, en cuanto a personas jurídicas privadas es necesario para determinar, como bien lo indica su nombre, la existencia de la misma y su estado actual, así como las personas responsables de hacer cumplir lo que eventualmente resultare del proceso. Obviar este requisito, sería impartir justicia a ciegas y con incertidumbre; situación que dista del actuar apropiado de un Juzgador, máxime que es el documento idóneo para tener la evidencia de la notificación personal vía digital.

En cuanto al CPT y SS no se cumple con lo dispuesto en el artículo 26.4, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó para dos de las demandas el respectivo email. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

4. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que el hecho 2, contiene varios hechos, ya que, menciona fecha de inicio y finalización del contrato, por tanto, deben individualizarse.

En atención al numeral 9, el actor menciona la deuda de salarios y otros emolumentos, del mes de enero de 2020 y meses subsiguientes, pero se hace necesario para el despacho que el actor los individualice mes a mes.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección, junto con sus pruebas en escrito unificado, tal como se ha advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor ALIRIO RODRIGUEZ BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 79.201.864 y T.P. No. 296.472 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y paralos efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor FREDY ALFONSO VENCE CUJIA contra NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, informando que la presente demanda fue repartida el día 07 de febrero de 2022, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 116

REFERENCIA.

Clase: Proceso Ordinario Laboral.
Demandante: FREDY ALFONSO VENCE CUJIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.
RADICADO No. 4400131050012022-00015-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FREDY ALFONZO VENCE CUJIA contra NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, a través de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@mincit.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.



TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TENGASE al doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 5.170.844 y T.P. No. 19.627 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado los correos electrónicos fredybencecujia@gmail.com y patococeledon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de maneradigital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por
estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a
las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor LUIS ENRIQUE BOLAÑOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. SECCIONAL RIOHACHA Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, informando que la presente demanda fue remitida del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha Laborales por falta de competencia a este despacho judicial y repartida el día 07 de febrero de 2022, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 117

REFERENCIA:

Clase: Proceso Ordinario Labora.
Demandante: LUIS ENRIQUE BOLAÑOS.
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICADO No. 440013105001-2022-00016-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a las demandadas por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía y del lugar de la reclamación administrativa, se admitirá la demanda

Por otro lado, en lo concerniente a la solicitud de medida cautelar se advierte que la misma resulta improcedente por cuanto de la misma y del juicio de ponderación de intereses no puede concluirse la ocurrencia de un perjuicio irremediable; pues considera la suscrita que sería necesario efectuar interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas ya que las mismas provocarían prejuzgamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor LUIS ENRIQUE BOLAÑOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a las demandadas, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



de su correo electrónico, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, a través de su correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENGASE al doctor JESUS ARNULFO COBO GARCIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 80.143.586 de Bogotá y T.P. No. 194.946 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial, el cual se entiende otorgado de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y que de buena fe se presume adecuadamente otorgado por el actor, en las facultades allí conferidas

SEXTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado en el correo electrónico jesusarnulfocobogarcia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por
estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las
8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que ingreso por reparto el día 9 de febrero de 2022, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 118

REFERENCIA:

Clase: Proceso Ordinario Laboral.
Demandante: YOLEIDA BETZABET PINTO BERMUDEZ
Demandados: PORVENIR S.A y COLPENSIONES.
RADICACION No. 44-001-31-05-001-2022-00018-00.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de notificación digital, y por ser este despacho competente en razón a la cuantía, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por YOLEIDA BETZABET PINTO BERMUDEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele tramite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a través de su correo electrónico a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, través de su email, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al email, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.034.994 de Riohacha, y T.P. No. 72.763 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email manuelsierrasuarez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m. WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. Secretario
--



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, la Demanda ordinaria Laboral promovida por la señora MARIA CORONADO ROSADO contra PAR CAPRECOM LIQUIDADO, informando que el auto que antecede se encuentra debidamente ejecutoriado, de manera que, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, la cual condenó en costas a la parte ejecutada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la PAR CAPRECOM LIQUIDADO, fijadas dentro del proceso ordinario laboral, en la suma de \$ 2.800.000.

- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$2.800.000.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 123

REFERENCIA:

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante. MARIA CORONADO ROSADO
Demandado. PAR CAPRECOM LIQUIDADO
RADICACION. No. 44-001-31-05-001-2018-00061-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MARINA ARISMENDY CABALLERO
JUEZ

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No. 017 del 4 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico: j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.